



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 308
j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

27001310300120220009500.

Quibdó, Chocó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 51

REF.: ACCION DE TUTELA DE LIDDY DOREHY BONILLA MARTINEZ VS. UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO. RADICADO 27001310300120220009500.

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por la señora LIDDY DOREHY BONILLA MARTINEZ, quien actúa en nombre propio en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO “DIEGO LUIS CORDOBA” por la presunta vulneración de sus DERECHOS de PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PRE PENSIONADO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ANTECEDENTES

Manifiesta la gestora constitucional, que estuvo vinculada a la Universidad desde el 17 de abril de 2018, hasta el 8 de mayo de 2019; y que continuó vinculada a la institución de educación superior en calidad de docente ocasional, desde el 4 de junio de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Argumenta que mediante decreto N° 1037 de agosto 3 de 2020, su sobrino Camilo Andrés Mosquera Bonilla, fue designado como miembro del Consejo Superior de la Universidad del Chocó, en representación del Presidente de la República, y como tal participo y voto por el actual rector de la universidad, en noviembre de 2021.

Que, debido a dicha situación, se le niega la vinculación como docente ocasional, para el 2022 y el pago de salarios de los meses de enero, febrero y marzo del 2022, por considerar que la designación de su sobrino genero una inhabilidad para contratar con sus parientes o familiares.

Dice que esta situación la que llevo a radicar derecho de petición dirigido al Rector de la Universidad, solicitando el pago de los meses adeudados y la estabilidad en el cargo por considerar que tiene fuero de estabilidad reforzada por su condición de pre-pensionada, resuelto el 25 de abril por el Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de la UTCH, quien no aporto con la respuesta el acto de delegación de funciones que le hiciera el Rector para contestar dicho petitorio, y a su juicio ese acto administrativo tiene vicio por la competencia del funcionario que lo expide, lo que le impide demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por exponerse a un fallo inhibitorio, por



lo que requirió al Asesor Jurídico, para que aportara el acto indicado, pero hasta la fecha no lo ha hecho, negándole la posibilidad de demandar e impidiéndole el acceso a la administración de justicia.

Por último, manifiesta que a la fecha cuenta con 56 años de edad, y que ello le da la condición de pre pensionada y goza de la protección especial consagrada en el artículo 12 de la Ley 790 del 2002.

Pretensiones

Solicita tutelar sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, fuero de estabilidad laboral reforzada del pre pensionado y acceso a la administración de justicia, vulnerado por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO, y que se proceda a expedir el acto administrativo por el competente, sea decir por el Rector de la Universidad o se le haga entrega del acto administrativo de delegación de funciones dado por el señor rector al Asesor Jurídico de la UTCH.

Pruebas allegadas a la acción:

1. Certificación laboral expedida por la oficina de Talento Humano de la UTCH.
2. Decreto 1037 del 3 de agosto de 2020.
3. Concepto jurídico emitido por el jefe de la oficina jurídica de la Universidad de la UTCH.
4. Calendario académico 2021 – II.
5. Derecho de petición.
6. Respuesta al derecho de petición, firmada por el asesor jurídico de la UTCH.
7. Evaluación de desempeño expedida el 18 de mayo de 2021, expedida por el Juan Carlos Orejuela Vega.
8. Historia laboral expedida por Colpensiones.
9. Cedula de ciudadanía de la actora.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio 807 del 02 de junio de 2022, se admitió la presente acción constitucional, se ordenó la notificación de la parte accionada, quien dentro del término legal presentó el informe requerido.

CONTESTACIÓN:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO

A través de apoderado judicial, la UTCH, da respuesta a la acción de tutela e inicia manifestando que lo dicho por la señora Bonilla Martínez en cuanto a su



vinculación laboral y tiempo laborado es cierto.

Informa que el Dr. Camilo Andrés Mosquera Bonilla, sobrino de la accionante, posterior a ser designado como Consejero ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó, el 04 de noviembre del 2021 intervino en la designación del rector de la UTCH. Enmarcándose así la restricción contemplada en el inciso segundo del artículo 126 Superior, teniendo en cuenta que tío y sobrinos se encuentran en el tercer grado de consanguinidad.

Indica, que es cierto que el semestre académico 2021-2 inicio el 19 de octubre del 2021, finalizando clases el 28 de febrero del 2022, los pagos de los meses de enero y febrero se encuentran retrasados, dado que, los nombramientos en la Universidad del Chocó, se realizan para cada vigencia fiscal, en el caso particular del Docente ocasional de tiempo completo LIDDY DOREHY BONILLA MARTINEZ, al no tener su nombramiento firmado, no fue posible ingresarlo en las nóminas de los meses de enero y febrero de 2022.

En lo que respecta al pago de la seguridad social, el 24 de febrero de 2021, se realizó el pago de los meses de enero y febrero.

Trae a colación la Ley 30 de 1992 en su artículo 74 que define el concepto de docentes ocasionales, añadiendo que la docente ocasional Bonilla Martínez solo tenía vinculación por ley hasta el 31 de diciembre del 2021, y que, por lo tanto, si no mediaba una comunicación de la institución para que siguiera prestando sus servicios, la profesional no lo podía hacer a su libre albedrío.

Con relación a la violación al derecho fundamental de petición, dice que no ha existido violación alguna al mismo debido a que a la accionante se le respondió el derecho de petición dentro de la oportunidad legal correspondiente, siendo cierto que el Asesor jurídico respondió la petición, pues el mismo cuenta con facultades otorgadas por el señor rector para hacerlo, pero no es cierto y, menos aún anexa pruebas la accionante de que haya requerido el acto administrativo que confiere las facultades.

Ahora bien, considera que no es menester alegar por parte de la accionante que, no puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a reclamar la nulidad y posterior restablecimiento de sus derechos que, según ella, violentan el acto administrativo por el cuales se le responde la petición, pues una de las causas para intentar la nulidad de un acto administrativo, que haya sido emitido por un funcionario sin competencias.

Por último deja claro, no ha habido violación y mucho menos amenazas al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la UTCH y por lo tanto



se opone a todas las pretensiones de la acción de tutela y solicita negar el amparo por improcedente.

Pruebas

- Poder
- Resolución 0011 del 04 de noviembre del 2021, por la cual se designa al señor rector.
- Acta de Posesión del 18 de noviembre de 2021, por la cual se designa al señor Rector

CONSIDERACIONES

El Despacho tiene competencia para conocer y fallar el presente recurso constitucional, de conformidad con las prescripciones del decreto 2591 de 1.991 y el Decreto 333 de 2021.

Problema jurídico

El problema jurídico planteado al despacho por la actora consiste en establecer si LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO “DIEGO LUIS CORDOBA”, puso en riesgo o violó los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, fuero de estabilidad laboral reforzada del pre pensionado y acceso a la administración de justicia, de la señora LIDDY DOREHY BONILLA MARTINEZ, a consecuencia de no haber atendido la solicitud de allegarle el acto administrativo mediante el cual el rector del claustro universitario, le confiere competencia al Asesor Jurídico de la UTCH, para darle respuesta al derecho de petición, por ella incoado.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Examen de procedencia.

Debe examinar el juzgado, si al evento bajo análisis concurren los requisitos básicos de procedencia de la acción excepcional, a saber: **legitimación en causa por los extremos de la relación procesal, relevancia constitucional del asunto, inmediatez en la interposición del libelo tutelar y subsidiariedad de la acción de amparo.**

La legitimación por activa está demostrada en cabeza de la accionante, por ser la titular del derecho fundamental considerado agredido por la entidad pública. Igual afirmación se impone en relación con la **legitimación por pasiva**, en lo que respecta a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO “DIEGO LUIS CORDOBA”, siendo quien debe dar respuesta a la petición de la actora, porque fue ante esa entidad que se formuló la solicitud génesis de la presente acción de tutela.



La inmediatez en la interposición de la demanda es una particularidad sobre la cual no hay mucho que considerar, puesto que la demostración fáctica al respecto es irrefutable: El derecho de petición primigenio es de la data 25 de febrero del 2022, y el reclamo vía tutela se formuló el 02 de junio de 2022. El plazo entre uno y otro acto no se estima excesivo si se considera que muchas veces los ciudadanos que formulan peticiones esperan por un tiempo prudencial la respuesta a su petición de parte de las personas jurídicas de derecho público, cumpliendo de ese modo con su obligación de responder oportunamente las peticiones que se formulen sin necesidad de acudir, en principio, a la acción de tutela. La inmediatez, desde este punto de vista, no está en discusión.

Respecto a la **subsidiariedad** de la acción de amparo, el despacho va a apoyarse en una de las normas de juicio prescritas en el fallo T-206 de 2018 (mayo 28) con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

“5.3. Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T- 084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.”

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Siguiendo la línea de pensamiento del Alto Tribunal tenemos que la acción constitucional es la única indicada para poner a salvo el derecho fundamental de petición. Está dado el requisito de la subsidiariedad que torna viable el estudio a fondo del reclamo de la accionante.

Es preciso señalar que el derecho de Petición, es un Derecho Constitucional de los denominados fundamentales, consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, y que consiste básicamente en que una vez formulada una petición, ya sea por motivos de interés general o particular, el funcionario queda obligado a darle al peticionario una respuesta clara y coherente con lo solicitado, dentro del término legal previsto. El texto Constitucional prevé el principio superior bajo estudio de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución. El legislador podrá



reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

El núcleo esencial del derecho fundamental de petición, radica no sólo en la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas en interés particular y general, sino básicamente a que se proporcione una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, dentro de los términos legalmente previstos para ello, lo cual se constituye en su verdadero espíritu; las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una petición conlleva a una vulneración del mismo.

En lo que respecta al derecho de **petición** se hace necesario traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-369/13, dispone:

“ (...) El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido. (...)

De igual forma, la Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, “*por la cual se Regula el Derecho Fundamental de Petición y se Sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece que salvo norma legal



especial y so pena desanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

A su turno en decreto 491 de 2020 en su artículo 5°, regula ~~los~~ términos para resolver las peticiones, así:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción....

En cuanto a su trámite en la vía gubernativa se ha indicado:

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

CASO CONCRETO:

Ahora bien, aterrizando la acción, al caso en concreto, encuentra el despacho que, mediante derecho de petición, la accionante requirió al Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, para que se le reconociera las acreencias adeudadas (enero febrero y marzo del 2022), y se le garantizara la estabilidad en el cargo, entre otros.

Por su parte el claustro Universitario a través de su Asesor Jurídico, dio respuesta al requerimiento, amparado en las competencias asignadas por el señor Rector, situación que no negó la actora quien reconoció haber recibido respuesta al derecho de petición, respuesta que adoso como prueba al dossier. Sin embargo, la inconformidad de la señora Bonilla Martínez, radica en que el Asesor Jurídico, no allego con su respuesta el acto administrativo, mediante el cual el Rector de la UTCH, le confiere competencia para darle respuesta a su petitorio, lo que a juicio de ella le impide adelantar acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues corre el riesgo de obtener un fallo inhibitorio, por presentar este, vicio en la competencia del funcionario que lo expidió.

¹ Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.



Argumenta la accionante, que por tal razón requirió al Asesor Jurídica, para que se le diera copia del acto administrativo que le endilgaba la cuestionada competencia, pero hasta el momento de radicar la tutela no había recibido respuesta alguna.

La entidad accionada en su contestación, dice no haberle violentado su derecho constitucional de petición, porque en su oportunidad se le dio respuesta a lo requerido y aduce que la señora LIDDY DOREHY BONILLA MARTINEZ, no hizo petición posterior a la respuesta dada por la Institución Educativa y no acompaña en su escrito constitucional prueba alguna sobre la petición del acto administrativo que otorga competencia al Asesor Jurídico.

Ahora bien, revisado los documentos acompañados a la demanda constitucional, el despacho pudo confirmar que efectivamente, la única petición elevada por la accionante data del 25 de febrero de 2022, resuelta por la Administración el 25 de abril de hogaño, sin que haya prueba de otra reclamación relacionada con la entrega del acto de delegación de funciones del Rector de la institución Educativa al Asesor Jurídico de la misma, que le de claridad al despacho sobre la negativa de la institución de atender el requerimiento posteriormente aducido por la accionante en la acción de amparo. Siendo así las cosas este juzgado queda impedido para emitir un juicio de reproche sobre el comportamiento de la UTCH, respecto a la violación del derecho constitucional de PETICION, que invoca la actora.

Por todo lo anterior el despacho, no encuentra razones fácticas o jurídicas para aseverar en forma inequívoca la amenaza o quebrantamiento del derecho fundamental de petición. Por esta razón, se negará el amparo deprecado.

Por último, no está por demás aclarar que el despacho centro el desarrollo de esta acción en el derecho de petición, por cuanto es forzoso comprender la inviabilidad de la acción de tutela en el caso de los otros derechos invocados, porque la actora dispone de un medio de defensa judicial de sus derechos prestacionales, distinto del amparo deprecado en la jurisdicción constitucional, toda vez que no le es dado al juez de tutela tomar el lugar de las autoridades judiciales a quienes el legislador ha otorgado determinadas atribuciones para conocer de las distintas acciones, pues siendo que tal repartición de competencias está signada fundamentalmente por un criterio de especialidad que, a su vez, hace frente a una actividad humana cada vez más compleja que así lo requiere, no es lógico ni razonable que por alguna razón resulte resolviendo un conflicto quien por la misma especialización de sus funciones propias, no es experto en asuntos que no son de su competencia reemplazando a quien sí lo es por definición².

² Sentencia T- 2003939201 del 4de abril de 2003



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de PETICIÓN, de la señora LIDDY DOREHY BONILLA MARTINEZ, presuntamente vulnerado por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO “DIEGO LUIS CORDOBA”, dado los razonamientos expuestos en esta Sentencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PRE PENSIONADO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por improcedente

TERCERO: COMUNÍQUESE a las partes, la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las respectivas constancias.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ**

Firmado Por:

Sirley Palacios Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Código de verificación: **4d49802f1b64629594408b77a4a33459f73fba8ef9445399ad4c641cede20e9c**

Documento generado en 14/06/2022 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>